



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 21/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina con ocasión de la baja de las filas de la Policía Nacional ordenada contra la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel el primero (1^o) de junio del año dos mil quince (2015), por presunta mala conducta.</p> <p>Frente a esta decisión la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel interpuso acción de amparo a los fines de que se le protegiera su derecho al trabajo y se ordene su restitución en la Dirección General de la Policía Nacional. Dicha acción se resolvió mediante la sentencia actualmente recurrida, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo. La señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Benítez interpuso el presente recurso, tras considerar que dicho fallo le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 0098-



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Adalgisa del Carmen Gutiérrez Benítez; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3) contra del Pacto Nacional para la Reforma del Sector Eléctrico en la República Dominicana (2021-2030) suscrito el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el Pacto por el Agua.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante procura la inconstitucionalidad de (i) Pacto Nacional para la Reforma del Sector Eléctrico en la República Dominicana (2021-2030) y (ii) el Pacto sobre el Agua. En cuanto al primer documento, el mismo fue suscrito el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante representación de los actores del sub-sector eléctrico de la República Dominicana, instituciones del Gobierno Central, el Consejo Económico y Social, representantes de organizaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	empresariales, laborales y sociales, así como partidos políticos. El segundo, llamado Pacto sobre el Agua, es un documento que aún no ha sido suscrito, sin embargo, la parte accionante se encuentra atacando la iniciativa de implementación del mismo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción (C3), en contra del Pacto Nacional para la Reforma del Sector Eléctrico en la República Dominicana (2021-2030) suscrito el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el Pacto por el Agua.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Asociación de Ciudadanos contra la Corrupción, así como también a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Consejo Económico y Social, Superintendencia de Electricidad y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., contra la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Sánchez Guzmán contra Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. que produjo la Sentencia núm. 225-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de San Cristóbal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), que rechazó dicha demanda por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación entre las parte en litis.</p> <p>Inconforme con la decisión de primer grado el señor Juan Sánchez Guzmán interpone un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 74-2014, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictaminado lo siguiente: Acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado; Acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales; Declaró resuelto el contrato entre Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. y señor Juan Sánchez Guzmán y justificada la dimisión presentada por el Sr. Sánchez Guzmán; y, Condena a Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. a pagar al señor Juan Sánchez Guzmán los siguientes valores: 1) Veintiocho (28) días de preaviso; 2) Cuatrocientos noventa y seis (496) días por concepto de auxilio de cesantía; 3) Doce (12) días de vacaciones; 4) Proporción de salario de navidad; 5) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación en las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; Todo sobre la base de un salario mensual promedio de quince pesos dominicanos; y, 6) la suma de cien mil pesos dominicanos, como justa reparación por la falta cometida por el empleador.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia de segundo grado la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió rechazar dicho recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L. contra la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CONFIRMAR la Sentencia núm. 604, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Operadora de Franquicias Pollo Rey S.R.L., a la parte recurrida el señor Juan Sánchez Guzmán.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que producto de una demanda en simulación de acto de venta, el dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), sobre las parcelas 21, 124, y 124-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, promovida por las señoras Albania del Carmen Ayala y Arelis del Carmen Ayala, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Sala 2, acogió a través de la decisión núm. 11 del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007).</p> <p>La referida sentencia fue recurrida en apelación por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, el dos (2) de noviembre de dos mil siete</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2007); así como los señores Tirso Henry de la Cruz e Yveh Cecilia Tavarez Guzmán, el diez (10) de diciembre del mismo año, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y a través de su Sentencia núm. 20080275, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), declarando inadmisibles el primero y acogiendo el segundo recurso de apelación. Es contra esta última decisión que los recurrentes han incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre del dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, y a las partes recurridas, Víctor Junior Casanova Mena, Alisbet Margarita Casanova Gálvez, José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2022-0004, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Alberto Frías Lorenzo contra la Policía Nacional, en relación a la Sentencia TC/0325/19, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto de este caso tiene su origen con la interposición de una acción de amparo por el ex raso Juan Alberto Frías Lorenzo contra el Dirección General de la policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordene su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. Dicha petición, fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00003, del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el ex raso Juan Alberto Frías Lorenzo, interpuso un recurso de revisión constitucional, que tuvo como resultado la Sentencia núm. TC/0325/19, dictada el quince (15) días de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la decisión señalada, este Tribunal Constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro. Además, este Colegiado impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.</p> <p>Alegando, que la Policía Nacional no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0325/19, el señor Juan Alberto Frías Lorenzo, sometió la presente solicitud de liquidación de astreinte, que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Juan Alberto Frías Lorenzo, contra la Policía Nacional, en relación a la Sentencia TC/0325/19, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: ESTABLECER en ochocientos ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$808,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Policía Nacional al señor Juan Alberto Frías Lorenzo, por concepto de la liquidación que hasta el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), ha generado la astreinte impuesta por la referida Sentencia TC/0325/19, sin perjuicio de los valores por vencer después de la última de esas fechas, es decir, sin perjuicio de los valores por vencer que sigan a partir del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, al impetrante, al señor Juan Alberto Frías Lorenzo, y a la parte intimada, Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Ramón García Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Félix Ramón García Taveras, del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).</p> <p>Ante esta situación, el señor García Taveras interpone una acción de amparo el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo que culminó con la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00569 que declaró la inadmisibilidad de la acción.</p> <p>Inconforme con la decisión, el Sr. García Taveras procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Ramón García Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00569, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUATRO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Félix Ramón García Taveras; a la parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0305, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen, en una publicación de la venta del inmueble identificado como: porción de terreno con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0300012598, dentro del inmueble: Parcela 33, del Distrito Catastral núm. 125, ubicado en la Vega, República Dominicana, realizado por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través del servicio de Alguaciles, en el portal www.drassets.com, que se ha publicado la venta, donde dicho inmueble es propiedad de la recurrente.</p> <p>La hoy recurrente, interpone una acción de amparo, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de julio de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil veintiuno (2021), con el objetivo de que se ordene la no venta de inmueble identificado como: porción de terreno con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0300012598, dentro del inmueble: Parcela 33, del Distrito Catastral num. 125, ubicado en la Vega, República Dominicana y también la devolución del mismo, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, por la existencia de otras vías judiciales que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado a la luz del artículo 70, numeral 1^{er}o de la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiunos (2021), por la señora Elizabeth Yissel Rosario, contra la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENA que esta sentencia se comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Elizabeth Yissel Rosario, a la parte recurrida, Procuraduría General De La República.</p> <p>QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2022-0360, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Antonely Eunicis Fabián Lazala contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, sobre la base de que durante la ejecución de una orden de captura internacional contra el señor Yanthonic Herrera (ajeno a este caso) le fue vulnerado su derecho de propiedad por parte de las entidades antes mencionadas al ser incautados dos vehículos de motor de su propiedad y no darse respuesta alguna, posteriormente, a las reiteradas solicitudes de devolución de dichos vehículos, a pesar de haber aportado los documentos que avalan su derecho de propiedad sobre estos y de que en su contra no existe ningún proceso penal abierto.</p> <p>Mediante la referida acción de amparo el señor Fabián Lazala ha solicitado a la Unidad de Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República la entrega de los vehículos de motor que indicamos a continuación: 1) vehículo marca Honda, modelo Accord EX, año 2018, color blanco, placa núm. A962940 y chasis núm. 1HGCV1F45JA037847; y 2) vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4X4, año 2020, color blanco, placa núm. L407372 y chasis núm. 8AJHA3CD402087176. Ha solicitado, además, la imposición de un</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>astreinte en contra de la parte accionada hasta la devolución de los mencionados vehículos de motor.</p> <p>Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esa decisión (i) excluyó del proceso a la Dirección Nacional de Control de Drogas por no haber incurrido en la vulneración de los derechos invocados por el accionante como fundamento jurídico de su acción; y (ii) ordenó a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República la devolución de los vehículos de motor antes mencionados, además de imponer a esta entidad, en favor del accionante, un astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de República, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00100, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida, señor Antonely Eunicis Fabián Lazala.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L. contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí; la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 00154/2014 dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó al indicado ayuntamiento el pago la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más el interés legal de un uno por ciento (1%) mensual de la referida suma, a partir de la fecha de dicha demanda en justicia a favor de la parte demandante.</p> <p>Contra la decisión antes descrita, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 644 dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L., presentó una demanda en ejecución de la referida Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00154/2014 contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y su Alcaldía. Dicha demanda fue parcialmente acogida mediante la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00); así como el pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento de dicha decisión.</p> <p>No conforme con la referida Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501, el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00350, dictada el ocho (8) de julio dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se casó parcialmente sin envío la sentencia recurrida, solo en lo relativo a la condenación en costas del procedimiento y se rechazó en todas las demás partes el indicado recurso.</p> <p>Al año siguiente, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. interpuso una acción de amparo de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, y en calidad de intervinientes forzosos, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Presupuesto y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dicha acción fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones contenciosas administrativas, mediante la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guzmán &



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Then Comercial S. R. L. contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por Guzmán & Then Comercial S. R. L., contra la Ordenanza núm. 0506-2021-ORD-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, **REVOCAR** la ordenanza recurrida.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Guzmán & Then Comercial S. R. L.; y en consecuencia **ORDENAR** al Ayuntamiento del Municipio de Cotui y su Alcaldía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, a fin de consignar dentro de su presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024) el importe establecido en la Sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00501 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Ayuntamiento del Municipio de Cotui, el pago de un astreinte de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la razón social Guzmán & Then Comercial S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guzmán & Then Comercial S. R. L.; a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Cotui; al Ministerio de Hacienda, Dirección General de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Presupuesto y Banco de Reservas de la República Dominicana, en sus calidades de intervinientes forzosos; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata, bajo el supuesto de que la Dirección General de Migración transgredió su derecho fundamental al libre tránsito, porque le fue negada la entrada al país a través del Aeropuerto de Punta Cana fue devuelto al país de procedencia a bordo del vuelo marcado con el núm. E9802, Punta Cana-Madrid, a raíz de que supuestamente tenía impedimento de ingresar a la República Dominicana.</p> <p>Posteriormente, en el curso del proceso de amparo fue llamado en intervención forzosa el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y la referida acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que ordenó a la Dirección General de Migración y su director general el levantamiento del impedimento de entrada al país en cuestión.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Dragan Bata Pesic, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Dragan Bata Pesic, contra la Dirección General de Migración (DGM), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Dragan Bata Pesic, y a las partes accionadas la Dirección General de Migración (DGM), y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria